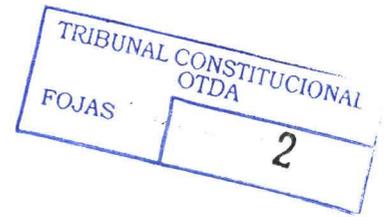




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02301-2009-PHC/TC  
CAÑETE  
LOBATÓN TARAZONA TUCTO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2009

### VISTO

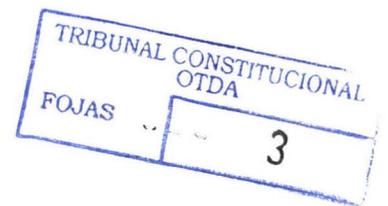
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lobatón Tarazona Tucto contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 60, su fecha 27 de enero del 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de diciembre del 2008, don Jesús Bazán Chauca abogado de don Lobatón Tarazona Tucto, interpone proceso de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca don Pablo Nadal Quiroz por vulneración a su derecho a la libertad de tránsito. Refiere que en el inmueble sito en Av. Panamericana Sur N.º 1135.- Distrito de Chilca – Cañete, propiedad del favorecido, desde noviembre del 2008, se viene acumulando desmante, en la fachada de su casa, con el apoyo de un cargador frontal de propiedad de la Municipalidad Distrital de Chilca lo que ha ocasionado el bloqueo de sus puertas y que se impide reestablecer los servicios de agua y desagüe.
2. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º inciso 1) que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que, si bien el recurrente alega vulneración al derecho a la libertad de tránsito de las instrumentales que obran en autos y de las declaraciones de las partes este Tribunal considera que en realidad se pretende es cuestionar las funciones de fiscalización de la Municipalidad Distrital de Chilca respecto a la clausura de locales (bares) que carezcan de licencia y/o autorización municipal. Ello en base a las siguientes consideraciones:
  - a) Señala que la propiedad ubicada en Av. Panamericana Sur N.º 1135.- Distrito de Chilca – Cañete es su inmueble, la que de acuerdo al Acta de Constatación a fojas 31 se encuentra en casi toda su extensión con acumulación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02301-2009-PHC/TC  
CAÑETE  
LOBATÓN TARAZONA TUCTO

- de arena. Sin embargo, de acuerdo a las instrumentales a fojas 50 y 64 en ese inmueble funcionaría un Video Pub “Las Vegas”, el que habría sido clausurado.
- b) Las fotos que obran a fojas 39 a 52 datan del año 2007 y según se señala en la instrumental a fojas 50 la clausura del local ocurrió en enero del 2007; y, en el caso de autos el recurrente refiere que la colocación del desmonte comenzó desde noviembre del 2008; por lo que podría concluirse que no se trata de hechos actuales a la fecha de la interposición de la demanda.
- c) No se acredita en autos que el favorecido haya presentado reclamo ante la misma municipalidad por el bloqueo de su propiedad, considerando que si se trataría de su vivienda el reclamo ante la misma municipalidad sería la primera acción a realizar por parte del propietario; pero lo que sí se realizó fue presentar una denuncia ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cañete por el cierre del Video Pub “Las Vegas” (fojas 50).
4. Que, en consecuencia, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR